

En cuanto al noveno y último capítulo, se ocupan de la cesión parcial del crédito garantizado con hipoteca, donde la autora advierte que «si la pluralidad de sujetos se organiza en régimen de solidaridad, sólo habrá una hipoteca, sin necesidad de determinar la cuota en que participa cada acreedor en la titularidad total de la hipoteca, que exigir dicha determinación desvirtuaría la titularidad solidaria y porque en la organización solidaria de la pluralidad de sujetos no existe cuota sin en la relación interna entre los acreedores».

La obra se cierra con una bibliografía que recoge tanto las aportaciones más señeras en la materia, como las más recientes y actualizadas a la luz de la mencionada Ley 41/2007, que tan profundamente ha afectado el Derecho Hipotecario.

En resumidas cuentas y como advierte la Profesora BLANCO PÉREZ-RUBIO, la reforma operada por dicha Ley 41/2007, en materia de crédito hipotecario: «tiene trascendencia y consecuencias prácticas pues, como se deduce de su redacción, se ha disgregado el régimen del crédito garantizado que queda regulado para su cesión por el artículo 1.526 del Código Civil, y la transmisión de la titularidad del derecho real de hipoteca que garantiza dicho crédito, que se rige por lo preceptuado en el artículo 149, cesión que debe hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, se ha dotado de una sustantividad propia a cada uno de los dos elementos: crédito e hipoteca, lo que tiene su reflejo: 1.º En el alcance que debe darse al principio de accesoriedad, es decir, si se permite ahora la cesión aislada de la hipoteca sin el crédito; 2.º En el carácter de la escritura pública y de la inscripción de la cesión; 3.º Pese a su omisión, en la necesidad de poner la cesión en conocimiento del deudor a efectos de su oponibilidad».

En definitiva, esta obra destaca por su oportunidad, a la vista de las consecuencias doctrinales y prácticas que ha sufrido la cesión de créditos garantizados con hipoteca, como por la sistemática elegida, que facilita la lectura, análisis y comprensión de esta difícil materia, por lo que hay que felicitar a la autora por esta brillante aportación doctrinal y estar atentos a sus próximas publicaciones.

NOVALES ALQUÉZAR, María Aránzazu, *Las obligaciones personales del matrimonio en el Derecho Comparado*, Tomos I y II, Editorial: Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009.

por

ELSA SABATER BAYLE
Profesora de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra

Nos encontramos ante una obra muy extensa, que ocupa dos tomos, cuyo propósito principal consiste en realizar un estudio exhaustivo de los deberes personales entre los cónyuges en los diversos ordenamientos jurídicos españoles y de los países americanos de habla hispana. El objetivo preferente de la obra es el estudio comparativo entre los sistemas jurídicos de los múltiples países estudiados; pero subyace en ella, además, la atención cuidadosa a la

dimensión historicista, que aflora a lo largo de las páginas dedicadas a cada uno de los países que son objeto de atención puntual en las diversas partes, capítulos y apartados en que se divide la obra. No en vano la prologa Gabriel GARCÍA CANTERO, cuyas aportaciones al Derecho Comparado son de sobra conocidas. La autora muestra una capacidad de acumulación y tratamiento de las fuentes históricas y de Derecho Comparado que puede calificarse de única en la materia abordada, y sólo por ello merece el reconocimiento de la comunidad científica. Nos encontramos, en efecto, ante el estudio más completo que en los momentos actuales existe en la literatura jurídica relativa a los distintos sistemas que han regulado en Europa y en Iberoamérica la cuestión de los deberes conyugales.

No quisiéramos en esta ocasión caer en la fácil tentación de exponer ordenadamente la síntesis de las principales aportaciones que contiene cada uno de los apartados en que se ha dividido el estudio, porque ello podría conducir a una reiteración innecesaria. Es cierto que el régimen y el contenido de los deberes conyugales no es el mismo, ni desde el punto de vista comparatista ni desde el historicista, pero no lo es menos que algunas de sus principales manifestaciones más inmanentes o esenciales se han venido repitiendo en todos los países y épocas. Así ocurre, por ejemplo, con el deber de fidelidad, que seguramente es el que ha alcanzado mayor arraigo en los distintos códigos civiles estudiados a lo largo de sus respectivas modificaciones, e incluso se podría afirmar que perdura en nuestros días. En el extremo opuesto se encuentra, por ejemplo, el deber de respeto, deber conyugal cuyo alcance y significado ha sido matizados por la propia evolución de las sociedades, especialmente en cuanto a una de sus subespecies que presenta mayor fragilidad lógica y conceptual, como es el deber de sumisión de la mujer al «jefe de familia» o esposo, prácticamente erradicado de muchos ordenamientos civiles actuales en los que, por el contrario, ha prevalecido la característica de la reciprocidad, pero que aún se mantiene en muchos otros. En esta línea evolutiva suscita sorpresa cuando no hilaridad, en la actualidad, conocer, a lo largo de las páginas dedicadas a los deberes conyugales de las mujeres respecto a sus maridos, cómo en el Derecho francés las infracciones femeninas al deber de cohabitación se sancionaron inicialmente con el empleo de la fuerza pública para obligar, *manu militari*, a las mujeres, en caso necesario, a regresar al hogar conyugal, sanción más adelante sustituida por la pena civil de la *astreinte*, que, a su vez, fue eliminada por el buen criterio de la jurisprudencia francesa de la década de los ochenta.

Punto especialmente relevante en esta obra es la exuberante recopilación de fuentes históricas, legislativas y bibliográficas, que versan sobre la materia estudiada. Subyacen en ella, seguramente, largas horas de estudio en las excelentes bibliotecas chilenas que la autora ha tenido ocasión de visitar, guiada por el buen hacer del que ella reconoce como su maestro americano, el Profesor de Historia del Derecho, JAVIER BARRIENTOS GRANDON. Pero la autora no se limita a exponer el punto concreto que se indica en el título (los deberes conyugales); antes al contrario, ubica cada uno de dichos deberes (de fidelidad, de cohabitación, de cooperación, de asistencia y ayuda mutua, de respeto, etc.), en cada territorio (en Europa, Códigos Civiles español, francés, italiano, portugués, alemán; en Iberoamérica, Códigos Civiles de Bolivia, Costa Rica, Perú, Guatemala, República Dominicana, Chile, Ecuador, El Salvador, Venezuela, Nicaragua, Panamá, Honduras, Colombia, Uruguay, México, Argentina, Paraguay, Puerto Rico, Cuba, Filipinas y Brasil) en su correspondien-

te contexto histórico, bajo una sistemática que además los agrupa en «familias» según sus respectivas fuentes de inspiración (que en la obra se reducen a tres: los inspirados en el Código Civil francés, en el Código Civil chileno de Andrés Bello, y en el Código Civil argentino de Vélez Sarsfield). Desde esta perspectiva (que por sí misma revela un rigor y honradez intelectual poco comunes, así como también, por qué no decirlo, una entusiasta y generosa empresa que sólo se explica por la juventud y tesón de la autora) el estudio se adentra en los derroteros inextrincables de la diversidad de los deberes, la diversidad de los ordenamientos jurídicos estudiados, y la diversidad de las versiones que, de tales deberes, se ha ido adoptando en cada país a lo largo de sus también diversas etapas históricas.

Una de las principales conclusiones a que conduce la lectura de la monografía es que, para la autora, los sistemas matrimoniales de los países europeos y americanos de habla hispana arrancan de un origen común, que es el Derecho Canónico. Cabría cuestionarse, no obstante, si el Derecho Romano —anterior al Derecho Canónico en el devenir histórico— no habría podido aportar algo al estudio de la institución del matrimonio; pues, aun cuando aquél no haya merecido, en la monografía objeto de esta recensión, un apartado específico, la noción de la romana *affectio maritalis* resurge inevitablemente al final, en la tercera parte de la obra, en la que aparecen abundantes referencias al «amor», ese elemento —que la autora aborda también desde la perspectiva filosófica— que identifica al verdadero matrimonio frente a otros tipos de uniones, incluso formalmente conyugales —como en el fondo lo han sido históricamente las basadas en las normas tridentinas— e integra un concepto que la propia autora reconoce haber sido un «olvido imperdonable» en los sistemas legislativos de origen canónico previamente estudiados, así como también un verdadero «bien de la personalidad», cuya vulneración conduce a cuestionar si acaso puede llegar a generar incluso un *ius ad amoris*. Porque eso, sin más, era, en parte, la noción romana de la *affectio maritalis*, nota tan esencial a la propia noción de matrimonio romano que, cuando desaparecía de hecho, se producía de la misma forma fáctica la extinción del mismo.

Esta última cuestión se relaciona, a nuestro juicio, con el espinoso tema de las consecuencias que pueda acarrear la infracción a los deberes conyugales, tradicionalmente centradas en medidas punitivas y sancionadoras (tales como suponer causa de separación, causa de divorcio, pérdida de derechos familiares y sucesorios, y otras consecuencias semejantes), pero que en los ordenamientos socialmente más avanzados pierden aquel carácter aunque no la consecuencia, que acaso se pueda reconducir hacia la noción de daños resarcibles a través de los mecanismos de la responsabilidad extracontractual por daño moral. Es esta la teoría que sugiere la autora al final de la obra, como mecanismo útil para dotar de sentido a la noción de matrimonio introducida en España por la Ley 15/2005, de 8 de julio, que, al eliminar las causas de separación y divorcio, instaura por primera vez un concepto de la institución en el que no resulta fácil determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la infracción a los deberes conyugales, lo cual, a su vez, lleva a dudar de la noción misma del matrimonio como vínculo jurídico.

Para finalizar esta recensión, resta destacar que la monografía presenta un valor añadido de considerable envergadura, pues el análisis de los deberes conyugales en los diversos sistemas jurídicos estudiados va precedido de unas referencias introductorias a los respectivos procesos de codificación de los derechos civiles, que quedan así incorporados al esfuerzo comparatista desa-

rollado en la obra, lo que indirectamente permite al lector alcanzar un conocimiento general de los avatares de la codificación en buen número de países europeos y americanos. En suma, se trata de una monografía, publicada por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que abre la puerta de la comunidad de especialistas a una autora ya experimentada en la investigación de materias relacionadas con el Derecho de Familia, a la que augura un futuro brillante en esta y otras líneas de investigación.

PARICIO, Javier, *Contrato. La formación de un concepto*, Civitas, Pamplona, 2008, 103 págs.

por

BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de Málaga

Uno de los efectos más lamentables que ha traído la actual fragmentación de los estudios de Derecho en ramas y especialidades ha sido la creciente incomunicación entre romanistas y civilistas. Con demasiada frecuencia los estudiosos del Derecho Romano, ante el aparente desinterés de sus colegas de Derecho Civil, se han reconcentrado en sus problemas histórico-críticos o han buscado la recompensa a su esfuerzo lejos de los tradicionales lares del Derecho Privado. Los civilistas, por su parte, privados de su sustrato histórico, han acogido una metodología en exceso logicista o han explorado perspectivas sociológicas ajenas a los postulados de la justicia conmutativa. Resultado de todo ello es que los estudios de Derecho Civil adolezcan con frecuencia de un formalismo incapaz de trascender el dato positivo, mientras que el estudio del Derecho Romano tiende a convertirse en una erudición estéril.

El libro del profesor PARICIO representa una de las felices excepciones en este panorama. Se trata, y así se subraya desde su prólogo, de un texto escrito por un romanista y destinado, en buena parte, a juristas ajenos a esta disciplina. Versa sobre una de las instituciones más trascendentes del Derecho Privado, la de contratos. Una institución cuyo concepto es menos pacífico hoy de lo que pudiera pensar un observador superficial, y cuyos actuales problemas, y ello es algo que el civilista observa con claridad a medida que avanza en la lectura, vienen derivados de problemas en buena parte congénitos a sus orígenes en Derecho Romano.

El autor del libro es un reconocido especialista en la materia de la que trata, como se da cumplida cuenta en la introducción al mencionar sus anteriores trabajos sobre cuestiones paralelas. Al lector del libro le puede resultar enriquecedor tomar en sus manos, al acabar éste, el que el propio PARICIO escribió veinte años antes sobre los cuasidelitos, otro elemento clave de la clásica cuatripartición de las fuentes de las obligaciones (*Los cuasidelitos - Observaciones sobre su fundamento histórico*, Civitas, Madrid, 1987). De la lectura continuada de ambos opúsculos, aparecidos en la misma colección, obtendrá una visión panorámica de las fuentes de las obligaciones. Se trata, en ambos casos, de obras breves en páginas y ricas en contenidos.